

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 19 de febrero de 2024. A despacho el presente asunto con solicitud de reforma de la demanda, sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto interlocutorio No. 277

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia de mínima cuantía</i>
DEMANDANTE	MARIA ELCY ROJAS DE CABALLERO, OTRA
APODERADO	CARLOS ADOLFO CABALLERO ROJAS
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2021-00287-00

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado la reforma de la demanda (PDF 22 del expediente digital) para ello se verifica que a la fecha no se ha citado a la audiencia inicial y se encuentra integrada en un solo escrito, tal como lo prevé el artículo 93 del Código General del Proceso, que establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

En este nuevo memorial, se advierte que la reforma va encaminada a acoger como demandante al señor ALEXANDER GUILLERMO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.966.851 de Cali, de quien se afirma, posee otra franja de terreno, con las inicialmente demandantes, señoras MARIA ELCY ROJAS DE CABALLERO y MELBA ROJAS DE VERA, en el inmueble urbano demandado en usucapión, el que se ubica en el municipio de Guacarí – Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 373-37457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

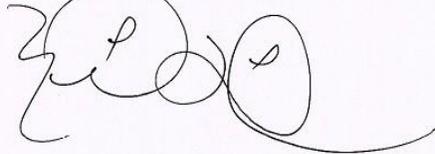
Primero: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro de este trámite, por cuanto no se ha citado a la audiencia inicial y se ajusta a los lineamientos del artículo 93 del Código General del Proceso, al incluirse un nuevo demandante, señor ALEXANDER GUILLERMO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.966.851 de Cali y por ende se han reformado los hechos, pretensiones y pruebas requeridas en el escrito de demanda.

Segundo: En consecuencia, al admitir esta reforma, se correrá TRASLADO a la parte demandada integrada en este asunto por PERSONAS INDETERMINADAS, representadas por el Curador ad litem, abogado BERNARDO AVALO SALGUERO, por el término de cinco (05) días (esto es por la mitad del término, atendiendo que se trata de un proceso de mínima cuantía)

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva por Estados, y se le hace saber que cuenta con el término de cinco (05) días para contestar, proponer excepciones y si lo considera presentar nuevas pruebas.

Cuarto: La parte demandante deberá adecuar la valla instalada en el predio, incluyendo al nuevo demandante, señor ALEXANDER GUILLERMO ROJAS. Debiendo allegarse la prueba respectiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 016

Hoy 22 de febrero de 2024

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

*SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante informando sobre la renuncia del actual apoderado judicial y otorgando poder a un nuevo apoderado judicial, se agrega al expediente. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 19 de 2024.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 271

Rad. 76-318-40-89-001-2021-00342-00.

Guacarí, Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO VELEZ ESCOBAR y ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, el despacho con relación al escrito presentado por la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, renunciando al poder otorgado por la parte demandante, por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

En lo relacionado al memorial de otorgamiento de poder especial a un apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, reconocerá personería a la doctora DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ.

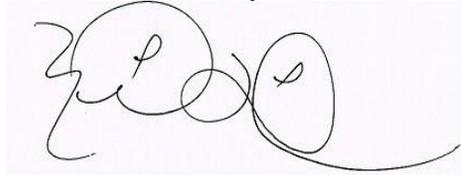
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho ADRIANA ROMERO ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.294.395 y tarjeta profesional No. 139.985 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

SEGUNDO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, cedulada al 1.144.036.059 y la T.P. 233.818 del C.S.J., como abogada de BANCO W S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 016

Hoy 22 de febrero de 2024

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante informando sobre la renuncia del actual apoderado judicial y otorgando poder a un nuevo apoderado judicial, se agrega al expediente. Queda para proveer. Guacarí, Valle, febrero 19 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 270

Rad. 76-318-40-89-001-2022-00189-00.

Guacarí, Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra WALTER BUSTAMANTE JIMENEZ y ROSALBA JIMENEZ DE BUSTAMANTE, el despacho con relación al escrito presentado por la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, renunciando al poder otorgado por la parte demandante, por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

En lo relacionado al memorial de otorgamiento de poder especial a un apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, reconocerá personería a la doctora DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ.

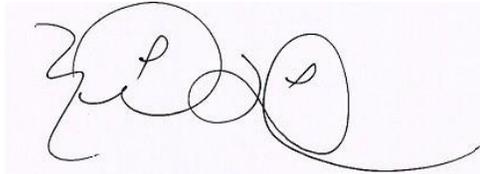
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho ADRIANA ROMERO ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.294.395 y tarjeta profesional No. 139.985 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

SEGUNDO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, cedulada al 1.144.036.059 y la T.P. 233.818 del C.S.J., como abogada de BANCO W S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light pink background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'NHORA E. PALOMINO Q.' with a long horizontal flourish extending to the right.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 016

Hoy 22 de febrero de 2024

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 279
Guacarí, Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de mandatario judicial contra KATHERINE IBETH GIRON LOAIZA.
Radicación No. 763184089001-2022-00362-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de KATHERINE IBETH GIRON LOAIZA.

HECHOS

El día 13 de diciembre de 2022, la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, presento demanda ejecutiva singular a través de mandatario judicial en contra de KATHERINE IBETH GIRON LOAIZA.

Mediante interlocutorio No. 028, fechado del 13 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de KATHERINE IBETH GIRON LOAIZA, con base en el Pagare (No. 18138317), más intereses de plazo y mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

KATHERINE IBETH GIRON LOAIZA, mediante su correo electrónico katrina.2524@gmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 02 de octubre de 2023, a las 11:05:58 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 02/10/2023 hora 11:05:59 horas, por parte del demandado según la Empresa SERVIENTREGA.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”,

en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada KATHERINE IBETH GIRON LOAIZA, mediante su correo electrónico katrina.2524@gmail.com, el día 02 de octubre de 2023.

Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden preferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el Pagare (No. 18138317), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

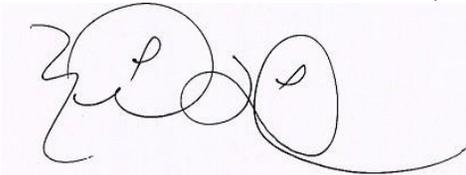
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de KATHERINE IBETH GIRON LOAIZA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora KATHERINE IBETH GIRON LOAIZA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de NOVECINETOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$981.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 016

Hoy 22 de febrero de 2024

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Radicación No. 2022-00362

Guacarí, Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por la FIDUPREVISORA, dando respuesta a la solicitud de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de KATHERINE IBETH GIRON LOAIZA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 016

Hoy 22 de febrero de 2024

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, febrero (19) de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 280

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2023-00495-00**

Guacarí, Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES, quien actúa a través de apoderado judicial contra ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 016

Hoy 22 de febrero de 2024

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado JOHN FERNANDO ARIAS RODRIGUEZ, dentro de este asunto. Sírvase proveer.

Guacarí- Valle, febrero 19 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Interlocutorio No. 273

Radicación No. 2023-00497-00
Guacarí, Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de JOHN FERNANDO ARIAS RODRIGUEZ, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento del demandado, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO DEL señor JOHN FERNANDO ARIAS RODRIGUEZ, en este proceso, conforme al artículo 293 del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 016

Hoy 22 de febrero de 2024

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 283
Guacarí, Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" a través de endosatario para el cobro contra ISAAC DE JESUS GAVIRIA TORRES.
Radicación No. 763184089001-2023-0565-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA", quien actúa a través de endosatario para el cobro contra ISAAC DE JESUS GAVIRIA TORRES.

HECHOS

El día 08 de agosto de 2023, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA", presento demanda ejecutiva singular a través de mandatario judicial en contra de ISAAC DE JESUS GAVIRIA TORRES.

Mediante interlocutorio No. 1688, fechado del 27 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de ISAAC DE JESUS GAVIRIA TORRES, con base en el Pagare (No. 2023000725-00 suscrito el 03 de abril de 2023), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

ISAAC DE JESUS GAVIRIA TORRES, mediante su correo electrónico isaacdejesusgaviria@hotmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 23 de enero de 2024, a las 20:13:43 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 23/01/2024 hora 20:14:08 horas, por parte del demandado según la Empresa PRONTO ENVIOS.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado ISAAC DE JESUS GAVIRIA TORRES, mediante su correo electrónico isaacdejesusgaviria@hotmail.com, el día 23 de enero de 2024.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el Pagare (No. 2023000725-00 suscrito el 03 de abril de 2023), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar

y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

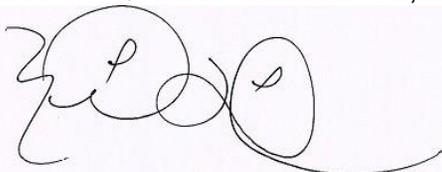
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA", quien actúa a través de endosatario para el cobro contra ISAAC DE JESUS GAVIRIA TORRES.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor ISAAC DE JESUS GAVIRIA TORRES.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$147.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. Según el artículo 6o del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 016

Hoy 22 de febrero de 2024

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00639

Guacarí, Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS, dando respuesta a la solicitud de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARTHA CECILIA CORTEZ PRADA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 016

Hoy 22 de febrero de 2024

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

19 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que se solicita la corrección del nombre del demandado en el auto interlocutorio No. 2140 del 15 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Guacarí Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 276

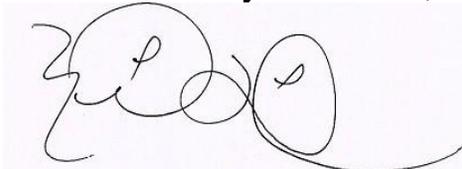
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE
DEMANDADO	JEFFERSON RUIZ BELTRAN
RADICACIÓN NO.	763184089001-2023-00752-00

A Despacho el presente asunto en el que se cometió un error en el nombre del demandado en el auto interlocutorio No. 2140 del 15 de diciembre de 2023, señor **JEFFERSON RUIZ BELTRAN**, por tal motivo se procede a su corrección conforme lo permite el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal primero del auto interlocutorio No. 2140 del 15 de diciembre de 2023, indicando que el nombre correcto del demandado es **JEFFERSON RUIZ BELTRAN**, para todos los efectos quedando subsanada esta irregularidad en el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 016

Hoy 22 de febrero de 2024

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

19 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda pendiente de calificar su admisión. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

PROCESO

DEMANDANTE ARGENIS PIZARRO ARENAS
APODERADO MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN
DEMANDADO
RADICACIÓN 763184089001-2023-00802-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda; observándose que:

- Que revisada la demanda no es posible verificar el proceso perseguido, pues se indica en su encabezado, PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, art. 375 del Código General del Proceso, y en las pretensiones de la demanda se solicitan los preceptos legales de la Ley 1561 de 2012 proceso de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN; deberá aclararse con la finalidad de imprimir el trámite que corresponda.
- Con lo anterior, debe determinarse si el poder que le fue conferido a la profesional del derecho, conforme lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, se confiere para un proceso de Pertenencia del art. 375 CGP y a la vez para perseguir un proceso bajo los parámetros de la Ley 1561 de 2012.
- Además, deberá adecuarse la demanda, indicando quienes integran la parte pasiva, toda vez que el escrito de demanda debe citar a quien ostente la condición de titular del derecho real de dominio, puesto que, de la lectura del certificado especial, se determina la NO EXISTENCIA de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales.
- Se debe presentar un certificado de libertad y tradición que sea expedido al menos un mes antes de la fecha de presentación de la demanda, pues el allegado no brinda seguridad jurídica, por la fecha de expedición.
- Se exhorta a la apoderada judicial a presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda, deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

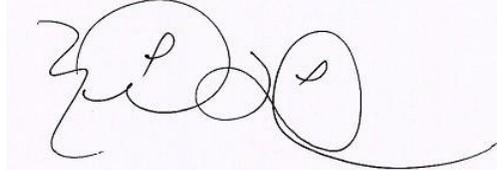
Por lo anterior, se inadmitirá esta demanda –artículo 90 ibídem, para que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 016

Hoy 22 de febrero de 2024

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para calificar. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Saneamiento falsa tradición - Ley 1561 de 2012 – Menor Cuantía</i>
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESUS DIAZ ARIAS y YAMILETH CONCHA LOPEZ
APODERADO	OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00804-00

Previo a la calificación de la demanda, se procederá a solicitar la información ordenada en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 al Alcalde Municipal de ésta ciudad – Plan de Ordenamiento Territorial (POT) –; los informes de inmuebles que llevan los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT); el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente; la Fiscalía General de la Nación; y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la referida ley.

Esa información debe ser suministrada por las aludidas entidades en un término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave (parágrafo del artículo 11 y el 12 de la ley 1561 de 2012).

Una vez allegada la anterior información, se calificará sobre la admisión de la demanda, según lo mencionado en el artículo 13 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

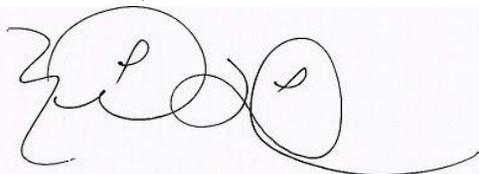
Primero.- PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, conforme el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **OFICIAR** por conducto secretarial al Alcalde Municipal de ésta ciudad – Plan de Ordenamiento Territorial (POT) notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co; Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, se notificará por intermedio de la Alcaldía Municipal de este lugar al correo antes indicado, porque no se cuenta con esta información; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente ahora Catastro de la Gobernación del Valle, catastrovalle@valledelcauca.gov.co; la Fiscalía General de la Nación dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co; y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co o al correo juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, respecto del inmueble URBANO, que se pretende segregar del inmueble de mayor extensión que identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-16079** de la Oficina de Registro de Buga, Valle, ubicado en la Carrera 6 # 11-15 (Segundo piso) y 11-17(Primer piso) Urbanización la Esperanza, Barrio El Dorado, del municipio de Guacarí, y del que se pretende un terreno de 62 m2.

La información deberá ser suministrada por las aludidas entidades en un **término perentorio de quince (15) días hábiles** y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave (parágrafo del artículo 11 y el 12 de la ley 1561 de 2012).

Segundo. - Una vez recibida la anterior información, se resolverá sobre la admisión de la demanda, según lo mencionado en el artículo 13 ibídem.

Tercero. RECONOCER personería al abogado OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.571.687 y portador de la TP No. 85.549 del CSJ., como apoderado judicial de la demandante, autenticado de forma digital y para los efectos descritos en el poder adjunto, obrante a folios 01 al 03 del PDF 02 que integra el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 016

Hoy 22 de febrero de 2024

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria